

BOLETTIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme á lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de las Diputados.

Art. 2.^o Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 15 de Setiembre del corriente año.

Art. 3.^o Las elecciones comenzarán el dia 24 de Agosto en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico.

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1872.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 10 de julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Eleciones.—Circular núm. 5.

Conforme con lo dispuesto en el Real decreto que antecede, el 24 del actual darán principio las elecciones para Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, continuando en los días 25, 26 y 27, verificándose el escrutinio para Diputados en las cabezas de distrito el 30, el de Compromisarios en las capitales de los términos municipales el 28 y reuniéndose la Junta general para nombramiento de Senadores el 5 de Setiembre próximo, siendo estos plazos los que establece la ley electoral en sus artículos 118 y 141.

Con objeto de facilitar en tanto posible sea la marcha de la elección, regularizando los trabajos á que dà lugar, sin que se susciten dudas ó se dejen de llenar ciertos trámites por olvido de la Ley, á continuación de la presente se publican en compendio los artículos todos que hacen referencia á aquella, tanto en lo que respecta á la constitución de mesas y votaciones de los tres días, como en lo que se refiere á las obligaciones anexas

á los Presidentes de mesa y Secretarios, Autoridades locales, Comisionados de las Juntas de escrutinio, Compromisarios y demás funcionarios llamados á llenar las formalidades que la ley marca para las operaciones electorales, terminando con un estado del número de Compromisarios que á cada Ayuntamiento corresponde elegir, según lo dispuesto en el art. 153 de aquella.

Con arreglo al art. 114, los señores Alcaldes cuidarán de anunciar al público desde el dia 12, los locales donde la elección ha de verificarse, y recordarán á los señores Presidentes de mesa de cada uno de los Colegios y Secciones la obligación en que están, conforme lo dispone el art. 116, de dar parte por el medio más rápido á este Gobierno del resultado de la elección de cada dia, remitiendo al mismo y á los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de distrito electoral una copia del acta de elección diaria. Cuidarán asimismo los señores Alcaldes de proveer á los Compromisarios de las certificaciones de su nombramiento, haciéndoles presente de bien venir á esta capital el 4 de Setiembre para que de ellas se tome nota en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, según se expresa en el art. 159.

Los señores Alcaldes facilitarán á los Presidentes de mesa todo cuanto les sea necesario para el desempeño de la misión importante que la ley les encarga, dando un parte diario á este Gobierno, así que tengan reunidos todos los datos del resultado de la elección de cada dia en todos los Colegios y Secciones, de que el Ayuntamiento se compone, comprendido y limitado á expresar el número de votos que cada candidato haya obtenido, sin que por esto se exima á los Presidentes de mesa del correspondiente á su sección.

Al objeto de que por nadie pueda alejarse ignorancia y desconocimiento de la Ley, así como para que lo tengan muy presente todos aquellos á quienes compete tomar parte en las operaciones de la elección, he acordado publicar también á continuación de esta circular todo el Titulo 3.^o, que hace referencia á la sanción penal por falseamiento de la Ley, coacciones y otras causas.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes, espero que, estudiando detenidamente la Ley, sabrán imprimir un movimiento uniforme y regular á la marcha de la elección, evitando entorpecimientos que, si siempre son sensibles, tienen

mayor y más grande importancia en casos como el de una elección, en que los plazos son fatales y es grande la responsabilidad que se adquiere por una falta ó omisión, por pequeñas que sean. Por esto deben fijarse en las operaciones todas que la ley determina, y si al una duda se les ocurriese, deben consultarla inmediatamente á este Gobierno, para procurar sea resuelta en tiempo hábil y antes que la elección tenga lugar.

Santander 1.^o de Agosto de 1872.—Ricardo Pita.

TITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los secretarios de la mesa con el V. B. del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato, y la otra al alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los secretarios con el V. B. del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministerio de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los

electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si algunos de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, o cualquier elector en su nombre, requiriere certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se lo dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa después de concluida la votación del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119 referentes al acto. En seguida se presentarán por el alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán scrupulosamente confrontados por cuatro secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente con los cuatro secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin disensión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriría alguna cuestión, la decidiría la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respeto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se passará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivarán en la secretaría del ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al diputado proclamado una certificación expedida por el secretario del ayuntamiento de la cabeza de distrito, con el V.º B.º del alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; y los votos obtenidos por los candidatos, las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

CAPÍTULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurretia á la citada hora el Alcalde ó regidor á quien corresponda por orden; y a falta de estos el alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro titulado del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente, ocupado su puesto, e' invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, a tomar asiento en la mesa para hacer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaran tener estos secretarios, se

estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los secretarios interinos, el presidente anunciará en alta voz: «Se procede á la votación de la mesa definitiva». Esta se compondrá de un presidente y cuatro secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó a quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente; y separadamente, bajo el epígrafe de Secretarios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo: *Voto de elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón. Cuando no se identifique la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea reuñido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiere votado el último, un secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: «*Hay algún elector presente que no haya votado?*» No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el presidente, abriendo la urna dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues a uno de los secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para presidente y secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó a pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción del Presidente y secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inserto y para secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por válidos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Los ilegibles se tendrán por nulos. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «*Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hayan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estos resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el presidente de la mesa interina, se recitarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el presidente ó alguno de los secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá

que renuncian y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el presidente ó secretario de la mesa interina cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al presidente y secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo dia los secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2º que depositarán en la secretaría del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el presidente y secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: «*que se empieza la votación para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los arts. 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. A las cuatro de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 74. El presidente y secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, ántes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación, y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 75. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el presidente y secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votación para concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 76. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el artículo 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio electoral ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

CAPÍTULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer el ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue a seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ambos Cuerpos Colegiados hayan sido disueltos ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera elección de

compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquella haya sido disuelta sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 156. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del periodo que marca el artículo 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de diputados á Cortes; habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de ésta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal firmada por el presidente y los cuatro secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

CAPITULO VI.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento expedidas por el secretario de ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del alcalde.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsoedades.

Art. 166. Toda falsoedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 26 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5,000 pesetas, e inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometen el delito de falsoedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregáren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicareñ indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fe altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten saliendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El presidente y secretarios que

admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, o ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de estender las cédulas que desfiguren maliciosamente el nombre o apellido de algún vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino falle á la verdad cuando al ser pregundado por el presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los jefes militares ó de marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tengan.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsoedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de diputados provinciales, de diputados á Cortes, de compromisarios para senadores y de senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2,500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometen los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, a dar o negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dictíteros ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dictíteros ó demostraciones se refieren á las opiniones ó creencias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la ciudadanía eclesiástico en el ofensor u ofendido será además reputada como circunstancia gravante.

3.º Conducido por medio de agentes ó dependientes de la autoridad civil, militar o eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirectas, cometidas con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2,500 pesetas, e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometen los delitos de amenaza ó coacción indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la elección de candidatos determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo

de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

4.º Todo funcionario, desde ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia o al municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial, ó provincia en donde la elección se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se presta á hacer la intimación.

6.º Los que, por medio del soborno intente adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase, por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados.

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, sera castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2,500 pesetas e inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:

1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libro del censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El presidente de mesa electoral que deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes corresponda con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector *usurpar* los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar secretario escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, concejales, diputados provinciales, diputados á Cortes, compromisarios para senadores ó senadores, a quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, o los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los pazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los alcaldes que no tengan espuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los presidentes de mesa y secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó sección, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada dia en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente o por escrito, de la oportuna certificación que contiene el número de los que hubiesen votado en cada dia ó del resultado de

los escrutinios, ó que dilaten á hacerlo por mas de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejase de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para senadores en el dia, a la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido elegidos y proclamados, dejase de hacerlo oportunamente, y los presidentes de la mesa y secretarios escrutadores que no proveyesen de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios elegidos para concursar á lo junta electoral de provincia.

10. El presidente ó secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justificable á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11. El presidente ó secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12. El presidente y secretario que no estiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anexos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas preventivas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por el conductor y con todos los requisitos previstos en los respectivos artículos de esta ley.

13. El alcalde ó autoridad que se negase á recibir del presidente ó secretario que se los entregue el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado, á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conductor y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para estender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14. El presidente y secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de esta y la pida.

15. Los que quebrantases los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos o rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16. El alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase ó retardase admitir o dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación de un recibo expresivo de su entrega, aunque no lo solicite.

17. El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en que figure como elector.

CAPÍTULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores artículos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 a 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometen las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó detuviero á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya quitando su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 a 2.500 pesetas é inhabilitación temporal para delitos políticos:

1.º Los que penetraren en un colegio, sección ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se o prevenga el presidente.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los alcaldes, tenientes de alcalde, presidentes de mesa y secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para senadores y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley, cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el ayuntamiento ó diputación provincial, si la elección fuere para concejales ó diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para diputados ó senadores.

El acusador no estará obligado á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusados que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un ayuntamiento ó una diputación provincial, el Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponda, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, se procederá á la formación de la oportunidad causa de oficio por el tribunal competente.

Art. 180. Los tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por querella, ó

bien por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, sin esperar á que por quien corresponda se resuelva sobre la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de una acta, siempre que lo pida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, testimonios de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Punto si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría; las audiencias de los respectivos territorios, de las que se formen contra los diputados provinciales y Jueces de primera instancia y los tribunales inferiores, de las que se promuevan contra los alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualquiera otra persona que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad, por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido; y si este hubiere sido ministro la remisión se hará al Congreso de los diputados, para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieren, incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus presidentes, á quienes las autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, sección ó junta de escrutinio ó electoral se cometiére algún delito de los penados en esta ley, el presidente detendrá y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial competente para la instrucción de la oportuna causa.

Art. 186. Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Estado expresivo del número de compromisarios para Senadores que á cada Ayuntamiento corresponde elegir con arreglo al art. 133 de la ley electoral de 20 de agosto de 1870.

DISTRITO DE CABUERNIGA.

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Cabuerniga.	10	4
Lamason.	8	4
Mazcuerras.	9	4
Polaciones.	9	4
Ruente.	9	4
Rionansa.	9	4
San Vicente de la Barqueria.	9	4
Tojos (Los).	8	4

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Cabecón de la Sal.	10	4
Cabuerniga.	10	4
Lamason.	8	4
Mazcuerras.	9	4
Polaciones.	9	4
Ruente.	9	4
Rionansa.	9	4
San Vicente de la Barqueria.	9	4
Tojos (Los).	8	4

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Tudanca.	7	1
Valdáliga.	11	1
Val de San Vicente.	10	1
Alfoz de Lloredo.	11	1
Comillas.	9	1
Ruloba.	9	1
Udías.	7	1
Cabezon de Liébana.	10	1
Camaleño.	10	1
Gillorigo.	10	1
Herreras.	9	1
Peñarrubia.	7	1
Potes.	9	1
Pesaguero.	9	1
Tresviso.	6	1
Vega de Liébana.	10	1
Campó de Yuso.	10	1

DISTRITO DE LAREDO.

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Ampuero.	10	1
Colindres.	8	1
Castro-Urdiales.	15	2
Guriezo.	10	1
Laredo.	11	1
Liendo.	9	1
Limpias.	9	1
Sámano.	10	1
Voto.	11	1
Villaverde de Trucios.	7	1
Ramales.	9	1
Rasines.	9	1
Ruesga.	10	1
Soba.	11	1
Argonos.	6	1
Arnuero.	9	1
Bárcena de Cicero.	9	1
Bareyo.	9	1
Escalante.	7	1
Santona.	10	1
Noja.	7	1
Meruelo.	8	1
Solórzano.	9	1

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Astillerio.	6	1
Camargo.	10	1
Piélagos.	13	2
Santa Cruz de Bezana.	9	1
Santander.	23	4
Rivamontañal Mar.	9	1
Rivamontañal Monte.	9	1
Miengo.	9	1

DISTRITO DE TORRELAVEGA.

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Arenas.	11	1
Barcena de Pie de Concha.	9	1
Cártoe.	9	1
Molledo.	11	1
Ongayo.	9	1
Polanco.	8	1
Reocín.	10	1
San Felices.	9	1
Santillana.	9	1
Torrelavega.	12	2
Aniebas.	7	1
Las Rozas.	9	1
Argüeso.	9	1
Campó de Suso.	10	1
Enmedio.	10	1
Pesquera.	6	1
Reinoso.	10	1
San Miguel de Aguayo.	7	1
Santiurde de Reinoso.	9	1
Valdeolea.	10	1
Valdeprado.	10	1
Valderredible.	13	2

DISTRITO DE VILLACARRIEDO.

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Castañeda.	9	1
Corvera.	10	1
Luena.	10	1
Puente-Viesgo.	9	1
San Pedro del Romeral.	9	1
San Roque de Riomiera.	9	1
Santa María de Cayón.	10	1
Santiurde de Toranzo.	9	1
Saro.	8	1
Selaya.	9	1
Vega de Pas.	10	1

Ayuntamientos.	Conceja- les.	Compro- misarios.
Villacarrideo.	10	1
Villasucre.	9	1
Entrambasaguas.	9	1
Liérganes.	9	1
Marina de Cudeyo.	9	1
Medio Cudeyo.	9	1
Penagos.	9	